

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00123** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rosalba Puyo Viteche  
Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y  
Reparación Integral a las Víctimas  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

1.1. Dice la accionante que radicó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 12 de febrero de 2021, solicitando una fecha cierta de cuándo y cuánto se le va a otorgar por cuenta de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si falta algún documento, previa respuesta que le había dado ya esa entidad.

1.2. Aduce que ya diligenció el formulario para el pago de la indemnización y le manifestaron que en quince días llamarían para entregarle el dinero de ésta, sin que a la fecha se hubiera surtido dicho pago.

1.3. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización y si hace falta algún documento.

**2.- La Petición.**

Por lo anterior solicitó ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo, manifestando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a cancelar la indemnización por víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y expedir un acto administrativo que indique si se accede o no al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del ocho (08) de abril del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Víctimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultados, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

### **4.- Intervenciones.**

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación del 9 de abril de 2021, enviada a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Aportó copia de la comunicación en cita, copia de comunicación fechada el 9 de marzo de 2021 e impresión de pantalla del envío por correo electrónico el 9 de abril de 2021 a la dirección electrónica del escrito de tutela.

Por todo lo anterior, solicitó se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado y se negaran las pretensiones de la tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

## **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad o, si por el contrario, debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado.

## **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...”*.

El Alto Tribunal, sostuvo que *“...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela<sup>1</sup>”* (sentencia T - 189 de 2011).

#### **4.- Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>2</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### **5.- De la figura del hecho superado**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que

---

<sup>1</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

<sup>2</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”<sup>3</sup>*

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

## **6.- Caso Concreto.**

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue

---

<sup>3</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante descrito en su solicitud, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 12 de febrero de 2021 y la constancia de radicación inserta en el mismo escrito, con respectivo número consecutivo, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital o la igualdad.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una “pronta resolución” del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se resuelva de fondo, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Frente al particular, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas junto con su informe, allegó copia de la misiva enviada al peticionario, fechada el 9 de abril de 2021 e impresión de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección de correo aportada por la actora en su escrito de tutela, adjuntando la respuesta en esa misma fecha.

Al hacer un juicio comparativo entre lo peticionado y la respuesta allegada, evidencia el Despacho que se atendió lo requerido por el accionante de fondo y claramente, pues se le informó, entre otras cosas, (i) que el derecho a la indemnización administrativa ya fue reconocido en acto administrativo de la entidad el 14 de abril de 2020, (ii) que su pago se sujeta a la aplicación del Método Técnico de Priorización, (iii) que el mismo se aplicará en su caso

particular el 30 de julio hogaño y, además, (iv) de adosó constancia de la inscripción de la accionante en el RUV.

En estas condiciones, considera el Despacho que la respuesta otorgada resuelve de forma clara, congruente y suficiente la petición de la accionante, aun cuando no acceda a darle una fecha cierta y el valor a pagar por la indemnización administrativa reconocida. Circunstancia que, en todo caso, como se indicó en los antecedentes jurisprudenciales, no hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y no se encuentra amparado por esta prerrogativa.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19<sup>4</sup>. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora vencieron, de esta manera, el pasado 29 de marzo de 2021, estando en trámite la acción de tutela.

Empero, no hay prueba de que se le hubiera puesto en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud y, por el contrario, de acuerdo con el informe rendido por el oficial mayor la accionante advirtió que el correo que aparecía en su escrito de tutela no era el suyo, siendo el correcto [rosalbapuyo1963@gmail.com](mailto:rosalbapuyo1963@gmail.com)<sup>5</sup>. Manifestación que coincide con el mensaje de error que arrojó el servicio de correo electrónico de Microsoft Outlook,

---

<sup>4</sup> Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

<sup>5</sup> Constancia del oficial mayor del Juzgado del 21 de abril de 2021.

informando que “no se pudo entregar el mensaje a [ROSALBAPUTO1963@GMAIL.COM](mailto:ROSALBAPUTO1963@GMAIL.COM). No ese encontró ROSALBAPUTO1963 en gmail.com (...)”, según aparece en la impresión de pantalla aportada con los anexos de la contestación de la UARIV.

Tampoco se observa, por demás, que se hubiera intentado notificación a la dirección física de la actora.

En estas condiciones, no puede el Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo pretendió la UARIV, en tanto que no ha sido satisfecho completamente el derecho de petición de la actora, al no haberse puesto en su conocimiento las respuestas atrás enunciadas.

Así pues, se prodigará el amparo al derecho fundamental de petición para que se ponga en conocimiento de la accionante, si aun no se hubiere hecho, las respuestas a su escrito petitorio.

Sin embargo, el amparo constitucional no es extensible a la pretensión de que se expida un acto administrativo que indique si se accede o no a la indemnización administrativa, por cuanto, en primer lugar, ello es facultad de la entidad accionada, quien cuenta con las posibilidades técnicas de verificar la necesidad y la mejor distribución de los recursos entre las víctimas del conflicto armado que están a la espera de tal erogación. En segundo lugar, no se evidencia circunstancia que avoque a este Estrado a intervenir forzosamente para la satisfacción de este derecho económico a favor de la actora por sobre las demás personas que se encuentran en su misma posición; y, en tercer lugar, porque la UARIV ya expidió acto administrativo que reconoce la indemnización a la accionante, indicándole la aplicación del Método Técnico de Priorización.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**1.- AMPARAR**, únicamente, el amparo al derecho de petición de la señora Rosalba Puyo Viteche, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas que proceda, si aún no lo hubiere hecho, a la notificación de la respuesta dada a la petición del 12 de febrero de 2021, por parte de la señora Rosalba Puyo Viteche dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86db5567e28b603678b86174a31e7ae2eadedafd0f3b9a5b0387827c564f1786**

Documento generado en 21/04/2021 11:21:12 AM